

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticinco (25) día del mes de enero del dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00042, con el fin de reprogramar audiencia, Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha para continuar con la audiencia pública de trámite y juzgamiento el día veintidós (**22**) de marzo de dos mil veintitrés (**2023**) a las once y treinta (11:30) de la mañana.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Dra. **YINA MARGARITA CASTRO CARABALLO** identificada con C.C. No. 1047422399 T. P. No. 231.778 del C. S. de la Ju. En calidad de apoderada del demandante.

TERCERO: REQUERIR a la Dra. **DIANA JIMENEZ** identificada con C.C. 66716375 y T.P. 97099 del C. S. de la J., para que allegue el respectivo poder otorgado por el demandante AMPARO ARELLANO GIRALDO, con el fin de reconocerle personería para actuar dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d9f97e6ed3aa32d126e99ddd777f6fa01e9879ade124371e484830dd2f90f7d

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0012**
de 30 DE ENERO DE 2023. Secretaria _____

Documento generado en 27/01/2023 03:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2019-205

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2019 00205, informándole que el apoderado de la llamada en garantía ALMACAFE S.A., dentro del término legal allegó escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificado el escrito de contestación de demanda que fuera allegado por la llamada en garantía **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ – ALMACAFE S.A.**, se observa que el mismo cumple con los lineamientos fijados por el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la llamada en garantía **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ ALMACAFE S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado **CARLOS HILTON MOSCOSO TABORDA** identificado con la C.C. No. 79.348.298 de Bogotá y T. P. No. 70.264 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la llamada en garantía **ALMACENES GENERALES DE CAFÉ ALMACAFE S.A.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO: SEÑALAR el día dieciocho (18) de mayo de 2023, a partir de las **once (11) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe1ff17043d2b822a5c3e3f12025d9bb1f76f5c176f6d502afc71d8ff9bfd06**

Documento generado en 27/01/2023 03:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2019-378

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2019-0378, con solicitud de aplazamiento de la parte demandante y dado que la Audiencia programada para el veinticuatro (24) de enero del año en curso no se pudo realizar porque la audiencia que la precedía se extendió. Igualmente, se informa que no se han dado respuesta a los oficios ordenados en audiencia del 28 de octubre de 2022.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, observa este despacho que la parte demandante solicitó el aplazamiento de esta diligencia en la medida en que no se ha dado respuesta a los oficios ordenados en audiencia del 28 de octubre de 2022.

En efecto, revisado el expediente se evidencia que la FIDUPREVISORA y al MINISTERIO DEL TRABAJO, no han dado respuesta a los oficios ordenados en audiencia anterior, por lo tanto, se dispone oficiar pro secretaría por segunda vez a las entidades antes nombradas, para que en el término de diez (10) días, den cumplimiento por lo dispuesto en providencia del 28 de octubre de 2022, so pena de ser aplicada la sanción del numeral 3 del artículo 44 del CGP, que dice lo siguiente:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

Por otra parte, es necesario reprogramar continuación de audiencia del artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR por segunda vez a la **FIDUPREVISORA S.A y al MINISTERIO DEL TRABAJO**, para que en el término de diez (10) días, den cumplimiento por lo ordenado en providencia del 28 de octubre de 2022, so pena de ser aplicada la sanción del numeral 3 del artículo 44 del CGP

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes, a las del **dos y treinta (2:30) de la tarde del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, para continuar con el trámite de la audiencia de que trata el artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo.

TERCERO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6534c37373761c6a06773708a5c123f239d9faf8dc24cdd14f7ee80b6117cdd**

Documento generado en 27/01/2023 03:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0012**
de 30 DE ENERO DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2020-065

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020-065, informándole que la entidad vinculada en audiencia del artículo 77, se notificó por conducta concluyente el día quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), contestó demanda en término.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC “CAXDAC, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en virtud de la constitución de un apoderado judicial que ejerza su defensa técnica en esta actuación tal y como consta el archivo 06 del expediente digital, y no obrar constancia de notificación a través de los canales digitales ni acuse de recibido.

Advirtiéndole que, si bien, el término de traslado para contestar la demanda inicia a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia, se tiene en cuenta para todos los efectos los escritos de contestación acompañado con el poder conferido, los cuales una vez estudiados cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Por otra parte, la apoderada de CAXDAC como petición especial, solicita vincular como litis Consorcio Necesario a la sociedad **INVERSIONES LA CABERA** ahora **BIENES Y COMERCIO**, al considerar que la misma *vería afectada económicamente, en atención a que se incrementaría su pasivo pensional y por ende acrecentaría el valor del cálculo actuarial o título pensional que esta debe cancelar a la favor de la administradora de pensiones a la pertenece (sic) el demandante*; así como por lo manifestado por el demandante en el hecho séptimo de la demanda.

Pues bien, prevé el artículo 61 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, que *[c]uando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito, sin la comparecencia de las personas sujetos de tales relaciones, la demanda deberá dirigirse contra todas estas y se ordenará el traslado a quienes falten por integrar el contradictorio*”.

En este orden de ideas, de acuerdo con la norma antes citada, la calidad de litisconsorcio necesario descansa en la relación sustancial inescindible de terceros que a pesar de no haber sido llamados a juicio, la decisión que ponga fin a la instancia necesariamente le resulta oponible, al punto que el proceso no puede continuar sin su comparecencia. Aclarado lo anterior, analizados los argumentos esbozados por la pasiva, encuentra que el objeto del presente litigio se encamina a verificar **PORVENIR** cumplió con el deber de información en el momento en que el demandante se trasladó al **RAIS**, para así determinar si se

debe declara la INEFICACIA de la afiliación que hizo el demandante a ese régimen, ello significa que el presente litigio se puede decidir sin la comparecencia al proceso de la sociedad INVERSIONES LA CABRERA ahora BIENES Y COMERCIO, por cuanto ninguna pretensión se encamina a obtener el cálculo actuarial o alguna otra condena de dicha sociedad.

Por lo expuesto, el Juzgado no accederá a la integración como litis consorcio necesario de la sociedad INVERSIONES LA CABRERA ahora BIENES Y COMERCIO, y así se dirá en la parte resolutive de esta decisión-

Igualmente, se observa memorial de renuncia de poder allegado el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) por la apoderada de Colpensiones que cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

Finalmente, se ordena que por Secretaría se proceda a ordenar el expediente digital, denominando cada archivo, el cual deberá quedar en consonancia, con lo que arroja el sistema de búsqueda de la página de la Rama Judicial. Así mismo, los archivos deben encontrarse en forma completa.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la parte vinculada **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC “CAXDAC”**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la vinculada **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC “CAXDAC”**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER a la Abogada **PAOLA ANDREA LÓPEZ CASTILLO** identificada con la CC. 1.018.439.527 de Bogotá T.P. 260.602 del C.S. la J, en los términos y para los efectos conferidos en el poder, que reposa a folio 20, del archivo 9 del expediente digital.

CUARTO: NEGAR la solicitud de INTEGRACION COMO LITIS CONSORCIO NECESARIO de la **INVERSIONES LA CABRERA ahora BIENES Y COMERCIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder de la abogada **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS**, quien fungía en este proceso como apoderada principal de **COLPENSIONES**.

SEXTO: SEÑALAR el día jueves primero (1) de junio de 2023 a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30AM), para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67935dbdd27f1ad5920814b1e7e887539dc1d49e29ef78a2b62bfbb30759a70a**

Documento generado en 27/01/2023 03:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0012**
de 30 DE ENERO DE 2023. Secretaria_____

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se tiene que la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición, con fundamento en que se debe reponer la decisión del 22 de marzo de 2022, mediante la cual se dispuso por secretaría surtir la notificación a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, argumentando que mediante correo electrónico remitido a esa sociedad el 15 de marzo de 2021, notificó el auto admisorio a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, anexando copia del auto objeto de notificación, de la demanda y sus anexos, situación que aduce pudo haber verificado el Juzgado con la constancia del mensaje remitido a Porvenir, asimismo señala, que al remitir la notificación a Porvenir fue remitida con copia al correo de este Juzgado.

Asimismo pone de presente, que Porvenir si recibió la notificación junto con demanda y sus anexos que procedió a través de la doctora JUANITA ALEXANDRA SILVA TELLEZ, a dar contestación a la demanda como consta en correo remitido el 26 de marzo de 2021, mensaje dirigido al correo del juzgado con copia a su correo y ante la negligencia de la persona encargada en el Despacho de adjuntar los correos que no reposa en el expediente; por lo que concluye que *mal puede afirmar el despacho que respecto de la demandada Porvenir no se puede verificar los anexos remitidos a fin de su notificación o que no se puede determinar que la misma no recibió la notificación, pues de los mensajes de datos remitidos al despacho, es posible determinar que, al momento de la notificación, le fue remitido tanto el auto admisorio de la demanda como la demanda y sus anexos, que dicho acto procesal fue recibido por la encartada, en atención al acuso de recibido por parte de esta así como al escrito de contestación de la demanda.*

De esta manera, el Juzgado una vez revisado correo institucional asignado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, encuentra que en efecto que razón le asiste a la apoderada de parte actora, toda vez que tal y como lo señala es cierto que PORVENIR mediante correo electrónico del 26 de marzo de 2021, radicó escrito de contestación de la demanda, el que solo con ocasión del presente recurso fue incorporado al expediente tal y como da cuenta el informe secretaria que antecede.

Por lo antes expuesto, a las claras se muestra la necesidad de sanear las falencias arriba detectadas de acuerdo a lo señalado por los artículos 48 del CPTSS, apartándose en consecuencia del proveído que dispuso notificar por secretaría a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** al no encontrarse ajustado a la estrictez del procedimiento, razones que bastan para reponer al auto fustigado y procede a calificar la contestación de la demanda allegada por PORVENIR.

Siendo ello así, una vez verificada la contestación de la demanda incorporada al plenario en archivo 18 del expediente digital, se evidencia que cumple con los lineamientos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, se tendrá por contestada la misma.

En atención a lo señalado de manera pretérita, este despacho fijará fecha para audiencia del artículo 77 y artículo 80, para el día jueves **dieciséis (16) de marzo** de dos mil veintitrés (2023), a las dos y treinta (2:30) de la mañana.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico,

números de contacto y dirección física donde las partes reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: REPONER el numeral quinto del auto de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER a la Abogada **JUANITA ALEXANDRA SILVA TE´LLEZ**, identificada con la CC. 1.023.967.067 y T.P. 334.300 del C.S. la J, en los términos y para los efectos conferidos en el poder, que reposa a folios 60 y siguientes del archivo 18 del expediente digital.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder de la abogada DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, quien fungía en este proceso como apoderada principal de COLPENSIONES.

QUINTO: SEÑALAR día jueves **dieciséis (16) de marzo** de dos mil veintitrés (2023), a las dos y treinta (2:30) de la tarde, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6507237e163f9f0014e7b4e8670e493363442676aaa8309e0cf3f5b2da7e0e8a**

Documento generado en 27/01/2023 03:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SMS

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0012
de 30 DE ENERO DE 2023**. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2020-00274

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “CAJASAN”, dio contestación dentro del término legal, igualmente, solicitó el llamamiento en garantía de la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y ASOPAGOS S.A. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la demandada **CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “CAJASAN”**, dio contestación a la demanda en el término legal, la cual una vez estudiada cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, se tendrán por contestada.

Seguidamente, en lo que respecta a los llamamientos en garantía presentado por la encartada **CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “CAJASAN”**, se dispone admitirlos por ajustarse a lo dispuesto por el artículo 64 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, ordenando en consecuencia la notificación y traslado de la demanda y el escrito de llamamiento en garantía a las aseguradoras **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** y **ASOPAGOS S.A.**, y si bien ésta última funge como demandada en el presente proceso, también los que conforme a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 66 del CGP, es claro, que igualmente puede ser llamado en garantía quien actúe en el proceso como parte o como representante legal de alguna de ellas.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “CAJASAN”**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - ADMITIR los llamamientos en garantía presentados por la demandada **CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “CAJASAN”**, de las aseguradoras **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** y **ASOPAGOS S.A.**, conforme los considerados expuestos.

TERCERO.- NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía a las aseguradora **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** y **ASOPAGOS S.A.**, por el término legal de DIEZ (10) días, para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandada **CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “CAJASAN”** a fin que surta el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 41 y siguientes del CPTSS, entregando copia de la demanda,

subsanción, anexos, auto que admite la demanda, escrito de llamamiento en garantía y la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a90c2c7978f03da5a2cf7434375cf4aed0d1e324c07ad7373108d47ee74cbf**

Documento generado en 27/01/2023 03:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JAM

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0012
0005 de 30 DE ENERO DE 2023**. Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2021-0007

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021-00007, informándole que la parte demandada presentó escrito de subsanación de la contestación en término.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y verificado el memorial allegado ante el Despacho el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), se observa que se subsanó la contestación de demanda, conforme a lo ordenado en auto anterior, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

Finalmente, se ordena que por Secretaría se proceda a ordenar el expediente digital, denominando cada archivo, el cual deberá quedar en consonancia, con lo que arroja el sistema de búsqueda de la página de la Rama Judicial. Así mismo, los archivos deben encontrarse en forma completa.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte **AMERICAN AIRLINES INC. SUCURAL COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día nueve (9) de mayo de 2023, a partir de las ocho y treinta (8:30) de la mañana, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, en consecuencia, las partes deben asegurar la comparecencia de las personas que ha citado como testigo dentro de la presente litis.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: POR SECRETARÍA, ordénese el expediente digital, denominando cada archivo, el cual deberá quedar en consonancia, con lo que

arroja el sistema de búsqueda de la página de la Rama Judicial. Así mismo, los archivos deben encontrarse en forma completa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864cb323e661e11e366633b8e6d5faae8ac87f28ddb2037f010d1d8a43ef5b3a**

Documento generado en 27/01/2023 03:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SMS

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0012
de 30 DE ENERO DE 2023**. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días de enero de dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el incidente de desacato No. 2021-00021 informando a la señora juez que la parte accionada a pesar del requerimiento previo del 19 de enero de 2023, no cumplió lo ordenado respecto a determinar el grado de porcentaje de discapacidad que padece la accionante, Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.D.C.**



Radicación: 11013105024 2021-00021-00

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Incidente de Desacato de **OSWALDO ANTONIO MERCADO PEDRAZA**, identificado con C.C. 73.128.131 y T.P. #326.831 del CSJ (Agente Oficioso de la señora **CARMEN MANREN MORALES PINTO** en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA–DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR - DGSM.**

Mediante escrito allegado el 18 de enero de 2023, la accionante solicita se de apertura al incidente de desacato; como consecuencia de lo anterior, mediante providencia del 19 de enero de la misma anualidad, se requirió al capitán de navío **JOHN OSWALDO SÁNCHEZ ANZOLA**, en su calidad de Director de Sanidad Naval a través del **HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**, para que dentro del término de tres (3) días, manifestara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 03 de febrero de 2021, quien informó que, se reprogramo cita médica a la accionante por servicio de cardiología – Ecocardiograma para el 31 de enero de 2023. Respecto al proceso de calificación de la disminución de la capacidad laboral de la accionante, señaló que esta culmina cuando se cuenten con todos los conceptos médicos autorizados para la realización de la evaluación.

Siendo ello así, verificadas las diligencias se evidencia que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la citada sentencia de tutela, motivo por el cual se dará apertura al incidente de desacato, por lo tanto, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la **APERTURA DEL INCIDENTE** de desacato promovido por **OSWALDO ANTONIO MERCADO PEDRAZA**, identificado con C.C. 73.128.131 y T.P. #326.831 del CSJ (Agente Oficioso) de la señora **CARMEN MANREN MORALES PINTO**, en contra de capitán de navío **JOHN OSWALDO SÁNCHEZ ANZOLA**, en su calidad de Director de Sanidad Naval a través del **HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA** o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO DEL INCIDENTE DE DESACATO al capitán de navío **JOHN OSWALDO SÁNCHEZ ANZOLA**, en su calidad de Director de Sanidad Naval a través del **HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA** o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, conteste

y solicite las pruebas que pretenda hacer valer e informe al despacho el cumplimiento del fallo de tutela del día 03 de febrero de 2021.

TERCERO: REQUERIR al superior inmediato del responsable, del capitán de navío **JOHN OSWALDO SÁNCHEZ ANZOLA**, en su en su calidad de Director de Sanidad Naval a través del **HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**, y/o quien haga sus veces, para que haga cumplir la orden de tutela de fecha 03 de febrero de 2021 y abra el correspondiente procedimiento disciplinario en contra del capitán de navío **JOHN OSWALDO SÁNCHEZ ANZOLA**, en su en su calidad de Director de Sanidad Naval a través del Hospital Naval De Cartagena, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Para tal efecto, se le concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia capitán de navío **JOHN OSWALDO SÁNCHEZ ANZOLA**, en su en su calidad de Director de Sanidad Naval a través del **HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia. Para tal fin remitir copia del escrito incidental, la sentencia calendada 03 de febrero de 2021 y, de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a038f860102fdf613977601ac007bbf728fe7d76ab26023ec6d87ceeffe0f5fc

Documento generado en 27/01/2023 04:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2021-0047

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021-047, informándole que la parte demandada presentó escrito de subsanación de la contestación en término y renuncia del poder de abogada Margarita Moncada Calvo. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la sociedad ANALYTIC LAB WORKS S.A.S fue notificada personalmente el día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), sin embargo, guardo silencio dentro del término de traslado de la demanda, en consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda y su conducta se tendrá como un indicio grave en su contra de conformidad con el artículo 31 del CPT Y SS.

Igualmente, en vista del memorial aportado por la abogada Margarita Moncada Calvo el día siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), se acepta su renuncia al poder conferido por el demandante en los términos del artículo 76 del CGP, no sin antes advertir a la parte demandante que deberá constituir nuevo apoderado judicial en aras de lograr la correcta materialización de su derecho a la administración de justicia. Por secretaría comuníquesele la anterior decisión.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

Finalmente, se ordena que por Secretaría se proceda a ordenar el expediente digital, denominando cada archivo, el cual deberá quedar en consonancia, con lo que arroja el sistema de búsqueda de la página de la Rama Judicial. Así mismo, los archivos deben encontrarse en forma completa.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte **ANALYTIC LAB WORKS S.A.S**, circunstancia que se tendrá como un indicio grave en su contra de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder a la abogada **MARGARITA MONCADA CALVO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.41.458.143 y TP 35.520 del CSJ, quien hacía parte de este proceso como apoderada del extremo activo.

TERCERO: SEÑALAR el día **quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023) a partir de las ocho y treinta (8:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3995015c689f8ecb32a35dfa48a32a03e196a2717496d4db93c8b80f27805dc4**

Documento generado en 27/01/2023 03:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SMS

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0012
de 30 DE ENERO DE 2023**. Secretaria_____

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 11001310502420220016600

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos veintitrés (2023)

Ref.: Incidente Desacato de **ERICXON FERNEY RUIZ OLIVAREZ**, identificado con la C.C.1.010.242.812, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES- EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES-DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL-MEDICINA LABORAL DISAN EJÉRCITO-DISPENSARIO MÉDICO BATALLÓN DE SANIDAD “SL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ”**

Verificadas las diligencias, observa este Despacho que la Dirección de Sanidad del Ejército presenta escrito de fecha 15 de diciembre de 2022, mediante el cual solicita la inaplicación de la sanción impuesta mediante providencia del veintinueve (29) de junio de 2022, por haber dado cumplimiento a la orden impartida por el juzgado, teniendo en cuenta esa entidad procedió a calificar la ficha médica del accionante, contando con todos los conceptos ordenados, por ello, procedió a programar Junta Médico Laboral para el día 19 de diciembre de 2022, a la hora de los 6:45, informando de ello, a la apoderada del demandante conforme se acredita a folios 4 y 5 del archivo N° 36 del expediente digital,

Mediante providencia del veintinueve (29) de abril de 2020, el Juzgado resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos invocados por el señor ERICXON FERNEY RUIZ OLIVAREZ, identificado con C.C.1.010.242.812, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL-MEDICINA LABORAL DISAN EJÉRCITO-DISPENSARIO MÉDICO BATALLÓN DE SANIDAD “SL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR del trámite constitucional a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

TERCERO: ORDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL-MEDICINA LABORAL DISAN EJÉRCITO-DISPENSARIO MÉDICO BATALLÓN DE SANIDAD “SL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ, si aún no lo han efectuado, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, procedan a realizar los trámites necesarios para que convoque a la Junta Médico Laboral al señor ERICXON FERNEY RUIZ OLIVARES, en la que le valoren las secuelas definitivas, con base en las patologías padecidas (...).”

Por auto de fecha veintinueve (29) de junio de 2022, se sancionó al señor Mayor General, **CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO**, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional y al señor Brigadier General **FREDY MARLON COY VILLAMIL**, en su condición de Comandante de Personal del Ejército Nacional y superior jerárquico del primero, con multa a cada uno de ellos, de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, por el incumplimiento del fallo de fecha veintinueve (29) de abril de 2022, decisión que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., el cinco (5) de julio de 2022 (Archivo 18)

Por otra, se evidencia que por proveído del doce (12) de julio de 2022, se adicionó el proveído que impuso la referida sanción, con el propósito que en el término de 10 días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de ese

proveído, sugragaran la multa impuesta, término durante el cual la demandada guardó silencio

En ese orden, para resolver la solicitud de inaplicación efectuada por la parte demandada, lo primero que debe recordarse es que el fin primordial del Incidente de Desacato, es el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela proferida por el Juez Constitucional y con ello la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

En efecto, al tema la Corte Constitucional, explicó:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”¹

Asimismo, la Corte Constitucional ha señalado que el cumplimiento de una sentencia es un deber constitucional inexorable, y hace parte del componente del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, desconocer una providencia judicial de este rango significa menoscabar el orden constitucional, al precisar:

“De lo anterior se desprende que “al incumplir una orden emitida dentro de un fallo judicial, se vulnera directamente los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la persona a la cual resultó favorable la providencia.”[36]

Así, el derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.”²

Adicionalmente, de manera reiterada la doctrina constitucional ha precisado que los jueces en su facultades constitucionales, tiene el deber de hacer cumplir los fallos de tutela, a través del trámite de incidentes de desacato, imponiendo sanciones en ejercicio de su poder jurisdiccional sancionatorio si evidencia el incumplimiento, asimismo ha señalado que la responsabilidad que se imputa es subjetiva, y esta debe analizarse bajo dos parámetros, la existencia del nexo causal fundado en la culpa o dolo del demandado, así como la contumacia y negligencia en el incumplimiento de las providencias judiciales, señala:

“De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado[51]– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción”³

De igual forma, la Corte Constitucional en sentencia T-368 de 2005 ha señalado que al momento de realizar la verificación del incumplimiento, en aras del principio de buena fe, debe analizarse si el incidentado se encuentra en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica, asimismo se debe observar:

(i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo”

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-034 de 2018

² Ibidem

³ Corte Constitucional. Sentencia T-793 de 1998, T-280 de 2017, entre otras

Atendiedo el criterio jurisprudencial antes expuesto y las pruebas arrimadas al plenario, se evidencia que efectivamente la entidad accionada dio cumplimiento a la orden impartida en providencia del 29 de abril de 2022, lo cual fue corroborado por el Juzgado a través de llamada telefónica realizada al actor según da cuenta el informe de secretaría obrante en el archivo 37 del expediente digital, con lo que el juzgado encuentra que ha cesado la vulneración de los derechos invocados por el accionante; en consecuencia, se inaplicará la sanción impuesta en proveído del 29 de junio de la presente 2022, la que fue confirmada por el H. Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante providencia del 05 de julio de 2022.

De otra parte, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordeado en el numeral tercero de la providencia del 14 de julio de 2022, no se dispondrá oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca-Cobro Coactivo, la decisión aquí tomada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INAPLICAR la sanción impuesta al señor Mayor General, **CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO**, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional y al señor Brigadier General **FREDY MARLON COY VILLAMIL**, en su condición de Comandante de Personal del Ejército Nacional y superior jerárquico del primero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc49f3d1656fce9bc1d56ab9f2b87b28ec3bec55a718cccc239ebdecac058dd**

Documento generado en 27/01/2023 04:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0012**
de 30 DE ENERO DE 2023. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de enero de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2022/00479, informándole que la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL**, solicitó a la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ** información pertinente frente a los medicamentos y atención en salud que requiere el accionante. Allegando ordenes medicas de la empresa **MARCAZSALUD R.C. S.A.S.** Sírvase por:

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2022 00479 00 Bogotá

D.C., a los veintisiete (27) días del mes de enero de 2023.

Teniendo en cuenta que en escrito de impugnación la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL**, solicitó a la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ** información pertinente frente a los medicamentos y atención en salud que requiere el accionante. El Dr. Diego Armando Parra Castro, Jurídico de la Cruz Roja remitió respuesta dada por el personal encargado del suministro de medicamentos para la **PPL CENTRAL**, en la ordenes médicas anexadas se evidencia la empresa **MARCAZSALUD R.C. S.A.S.**, por lo que a las claras muestras dadas en las pruebas y puestas en conocimiento, es necesario vincular a aquella empresa al presente trámite constitucional, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

DISPONE:

PRIMERO: VINCULAR al trámite constitucional a **MARCAZSALUD R.C. S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR y OFICIAR a **MARCAZSALUD R.C. S.A.S.**, para que en el término de **seis (6) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo ~~dit~~

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7b119168cce16cdb15abcb1c6f32ec21904d93833b924c68c99557100ad1ae**

Documento generado en 27/01/2023 07:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420230001600

Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de enero de 2023

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **ALEJANDRO ANTONIO MORALES GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 96.188.305, en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA-COBOG PICOTA- OFICINA JURIDICA**, al a que se vinculó al **JUZGADO VEINTIUNO (21) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia, dignidad y libertad.

ANTECEDENTES

El accionante señor **ALEJANDRO ANTONIO MORALES GIRALDO** pone de presente que se encuentra purgando una condena de 60 años de prisión por el delito de secuestro, impuesta por el Juzgado Tercero (3°) del Circuito Especializado de Bucaramanga el día 18 de noviembre de 2008, por lo cual fue capturado el 01 de mayo de ese mismo año; a la fecha lleva 15 años físicos privado de su libertad, por lo que solicitó a través de derecho de petición radicado 13 de diciembre de 2022 ante la Oficina Jurídica de establecimiento carcelario, iniciar el trámite para la redención de pena por trabajo y estudio ante el Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, solicitándole a la accionada enviar toda la documentación requerida por el Juzgado para ejecutar los certificados de cómputos a los que tiene por trabajo en tejido y telares desde octubre del año 2021 hasta diciembre de 2022.

SOLICITUD

El accionante requiere se le amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia, dignidad y libertad, en consecuencia, solicita se ordene a la Oficina Jurídica de la Cárcel La Picota que en un término perentorio dé respuesta de fondo a la petición radicada el 13 de diciembre de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 16 de enero de 2023, se admitió mediante providencia de la misma data, ordenando notificar al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA-COBOG PICOTA- OFICINA JURIDICA**, así como a los vinculados **JUZGADO VINTIUNO (21) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC**, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La convocada **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y**

MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA-COBOG PICOTA- OFICINA JURIDICA, a pesar de haber sido notificada vía correo electrónico juridica.epcpicta@inpec.gov.co, como da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, no dio contestación a la solicitud de amparo constitucional.

Por su parte, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, allegó contestación informando que esa entidad no ha vulnerado derechos fundamentales al demandante, motivo por el cual solicita se desvincule de la presente acción constitucional, toda vez que la competencia para resolver lo solicitado por el accionante le corresponde al COBOG LA PICOTA.

A su vez, el Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., manifestó al Juzgado que a la fecha no posee solicitudes pendientes por resolver respecto del penado aquí convocante, como tampoco ha recibido de parte del Complejo Carcelario, la documentación a la que se hace mención en el escrito de tutela; asimismo, señala que con ocasión de los hechos que dieron origen a la presente acción de amparo, profirió auto el 17 de enero de 2023 ordenando oficiar por intermedio del Centro de Servicios Administrativos al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Mínima Seguridad de Bogotá-COBOG PICOTA- Oficina Jurídica, para que allegara la cartilla biográfica del penado junto con los certificados de cómputos que registre a la fecha el interno pendientes de redención de penas, junto con las correspondientes calificaciones de conducta para los periodos de actividades y en el evento de que se le ha autorizado realizar actividades los domingos y festivos, remitir las respectivas órdenes.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que *las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría*, como sucede en este caso, al encontrarse la accionada COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA-COBOG PICOTA- OFICINA JURIDICA bajo la dirección del **INPEC**, establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si las accionadas **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA-COBOG PICOTA- OFICINA JURIDICA**, así como a los vinculados **JUZGADO VINTICUJNO (21) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC**, han vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia, dignidad y libertad del accionante **ALEJANDRO ANTONIO MORALES GIRALDO**, al no dar respuesta a la solicitud del 13 de diciembre de 2022; lo anterior de cara a la conducta procesal

asumida por las accionadas y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*¹.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*²

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de *legitimación en la causa por activa y pasiva* se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor **ALEJANDRO ANTONIO MORALES GIRALDO**, se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la aquí convocada; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5³ del mencionado Decreto 2591, toda vez que se trata de entidad pública del orden nacional, como lo es la Oficina Jurídica del Centro Penitenciario y Carcelario accionado, el cual tiene dentro de unas de sus funciones la de tramitar la solicitud presentada por el privado de la libertad dentro del término legal conforme lo indicado en el numeral 7 de la Resolución 501 de 2005, esto es, *“Tramitar a solicitud del interno dentro del término legal, los beneficios administrativos de conformidad con los requisitos legales exigidos para tal fin”*

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción

¹ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

² Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

³ **Artículo 50. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley.** También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito

recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En el caso concreto, en tratándose de solicitudes de amparo constitucional para la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional;* de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba respecto de la inmediatez, toda vez que la petición promovida por el accionante y cuya respuesta echa de menos, fue presentada el pasado 13 de diciembre de 2022, hecho que el Juzgado asume como cierto atendiendo la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, ante la falta de respuesta de la accionada; seguidamente la convocada, particularmente la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA-COBOG PICOTA- OFICINA JURIDICA**, debía responder la solicitud de información incoada a más tardar el 27 de diciembre de 2022, data en la cual se cumplía el término de 15 días contemplado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, de ahí que se encuentre superado este requisito.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁴; aclarando aquí y ahora que la informalidad de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común⁵; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que *[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**⁶

Aclarado lo anterior, y de lo hasta aquí discurrido así como de las consecuencias contenidas en el artículo 20⁷ del Decreto 2591 de 1991 dada la falta de respuesta de la accionada **COBOG-PICOTA-OFICINA JURIDICA**, el Juzgado encuentra como hechos relevantes que, el señor **MORALES GIRALDO** el 13 de diciembre de 2022 radicó derecho de petición ante la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano COMEB, donde solicitó:

“POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO SOLICITO EL ENVIO DE LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA REDENCIÓN DE PENA DE LOS MESES

OCTUBRE Del 2021 A sep Del 2022

AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS NÚMERO: 21. E. P. M. DE LA CIUDAD DE: BOGOTÁ, NUMERO DE PROCESO: 2008-00029”

Petición que NO fue contestada por la accionada COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA–COBOG PICOTA- OFICINA JURIDICA, al punto que no brindó el informe solicitado por el Juzgado dentro del término concedido para el efecto, soportando con ello la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, arriba citado.

Es en este contexto, el Juzgado encuentra entonces que la omisión de la accionada en dar respuesta a la petición radicada por la accionante el 13 de diciembre de 2022, de manera contundente e injustificada vulnera el derecho de petición al encontrarse pendiente por resolver la información solicitada por el accionante en los términos expuestos en precedencia.

Por todo lo aquí expuesto y encontrándose desbordado el término de quince (15) días de que trata el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, para que la accionada **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA–COBOG PICOTA- OFICINA JURIDICA**, diera respuesta oportuna, completa y de fondo, o bien pusiera de presente que no es posible resolver la petición en dicho plazo, informando al interesado esta circunstancia y el nuevo plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, es del caso acceder a los pedimentos invocados y de esta manera, TUTELAR el derecho fundamental de petición, cuyo titular es el señor **ALEJANDRO ANTONIO MORALES GIRALDO**, ordenando a la accionada **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA–COBOG PICOTA- OFICINA JURIDICA**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, si no lo hubiere hecho, de respuesta fondo al derecho de petición radicado por el accionante, de acuerdo al contenido del mismo sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del promotor; advirtiendo que en caso de ser información con restricción de reserva legal, deberá indicar en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015.

Finalmente, se dispone a desvincular de la presente acción al **INSTITUTO**

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013

⁷ **Artículo 20. Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y al JUZGADO VEINTIUNO (21) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., bajo el entendido que aquellos no cuentan con la competencia para atender el requerimiento del actor, a lo que se aúna que la petición de la que hoy se duele al actor fue radicada con destino a la Oficina Jurídica del COBOG, no resultando por tanto jurídicamente procedente otorgarle consecuencias adversas por las resultas de una solicitud de la cual no tuvo conocimiento ni es de su resorte.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del accionante **ALEJANDRO ANTONIO MORALES GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía 96.188.305 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **OFICINA JURIDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA-COBOG PICOTA**, para que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, si no lo hubiere hecho, dé respuesta de fondo al derecho de petición radicado por el accionante señor **ALEJANDRO ANTONIO MORALES GIRALDO**, en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DESVINCULAR al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** y al **JUZGADO VEINTIUNO (21) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: NOTIFICAR a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c899c9d415b8291c9b559a76ffcd9178050d2b958adbe42608f631136fccf4**

Documento generado en 27/01/2023 07:57:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de enero de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2023/00034, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2023 00034 00

Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de enero de 2023.

JOHN CARLOS PATIÑO MORALES, identificado con C.C.88.250.440, TD 307018852, NUI 425227, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA-COBOG PICOTA, INPEC-COORDINACION DE ASUNTOS PENITENCIARIOS, DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, PERSONERIA DE BOGOTA-DELEGADA PARA LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia, dignidad y libertad.

Ahora bien, encuentra el Juzgado la necesidad de OFICIAR al **JUZGADO CUARTO (4º) PENAL PARA ADOLESCENTES DE BOGOTA** a fin de que remita con destino a la acción de tutela de la referencia, copia de la sentencia proferida dentro de la acción de tutela con radicado 110013118004202200245-00 calendada 21 de noviembre de 2022; así mismo, al **JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, para que remita con destino a la acción de tutela de referencia, copia de la sentencia de tutela radicada con el No.1100131030-3020220047200.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **JOHN CARLOS PATIÑO MORALES**, identificado con C.C.88.250.440, TD 307018852, NUI 425227, contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA-COBOG PICOTA, INPEC-COORDINACION DE ASUNTOS PENITENCIARIOS, DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, PERSONERIA DE BOGOTA-DELEGADA PARA LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION**.

SEGUNDO: Oficiar al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA-COBOG PICOTA, INPEC-COORDINACION DE ASUNTOS PENITENCIARIOS, DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, PERSONERIA DE BOGOTA-DELEGADA PARA LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: OFICIAR al **JUZGADO CUARTO (4º) PENAL PARA ADOLESCENTES DE BOGOTA** a fin de que remita con destino a la acción de tutela de la referencia, copia del expediente contentivo de la acción de tutela con radicado 110013118004202200245-00 calendada 21 de noviembre de 2022; así mismo, al **JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, para que remita con destino a la acción de tutela de referencia, copia de la sentencia de tutela radicada con el No.1100131030-3020220047200 y del Incidente de Desacato que cursa en ese Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0530567ca3d0066a08331fd65f49ae6bf19aa7f7e91c62246724065f8c4384ee**

Documento generado en 27/01/2023 08:05:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A los veinticinco (26) días del mes de enero del año dos veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez pasa la Acción de Tutela radicada con el número 2022/00550, informando que la parte accionante presentó impugnación contra la providencia del 19 de enero 2023 (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2022 00550 00

Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de enero de 2023

Verificado el informe secretarial que antecede, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.;

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra el fallo proferido el 19 de enero del 2023 dentro del acción de Tutela radicada con el N°2022/00550.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá, D.C. - Sala Laboral para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes.

CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c687092ed65e46dd00101c8d4446d67722079915f966f8a7ef2c7a2a9ca56666**

Documento generado en 27/01/2023 08:02:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>